

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

NATURALEZA JURIDICA DE LOS
ESPONSALES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HILARIO GARCIA FLORES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Santa Cruz Acatlán; Edo. de Méx.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES.

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO 1.	
ANTCEDENTES.	
DERECHO ROMANO.	6
DERECHO CANONICO.	13
DERECHO ALEMAN.	20
DERECHO FRANCES	25
CAPITULO 2.	
LEGISLACION COMPARADA.	
DERECHO SUICO.	31
DERECHO ESPANOL.	36
DERECHO ARGENTINO.	40
DERECHO DE URUGUAY.	44
CAPITULO 3.	
NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES.	
CONCEPTO DE LOS ESPONSALES.	48
ASPECTO SOCIOLOGICO DE LOS ESPONSALES	51
ASPECTO JURIDICO DE LOS ESPONSALES.	54
CESACION DE LOS ESPONSALES.	57

CAPITULO 4.	PAG.
TEORIAS QUE JUSTIFICAN LOS ESPONSALES.	
TEORIAS CONTRACTUALISTAS.	60
TEORIAS ANTICONTRACTUALISTAS.	68
CAPITULO 5.	
LEGISLACION MEXICANA.	
CODIGO CIVIL DE 1870.	72
CODIGO CIVIL DE 1884.	77
LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	79
CODIGO CIVIL VIGENTE.	81
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	96
BIBLIOGRAFIA.	101
LEGISLACION CONSULTADA.	106

INTRODUCCION.

Los esponsales según la doctrina consisten en términos generales en: "... La promesa mutua de futuras nupcias que se hace por escrito y es aceptada".

En el derecho romano clásico, esta figura jurídica ya se diferenciaba claramente del matrimonio, entonces se le consideraba como: "...Una convención que implica la promesa mutua de futuras nupcias".

Los esponsales posteriormente llegaron al derecho mexicano a través del primer Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1828, que inspirado en las Siete Partidas, incluye a los esponsales definiéndolos como: "...Una promesa mutua y libre que hacen dos individuos de diferente sexo de contraer matrimonio manifestado exteriormente".

La Ley del matrimonio de 1859, expedida por Don Benito Juárez en el Estado de Veracruz no menciona la figura de los esponsales, pero la incluye como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio y establece: "...Son impedimentos para celebrar el contrato civil

siempre que consten en escritura pública y no se disuelvan por mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

El Código Civil del Estado de Veracruz de 17 de diciembre de 1868 al referirse a los esponsales, señala: "... La Ley no reconoce efectos civiles en los esponsales de futuro, sino cuando éstos se elevan a escritura pública otorgada en debida forma. Los referidos efectos en éste caso, no serán otros que las acciones para reclamar daños y perjuicios del contrayente que desista sin justa causa".

El Código Civil del Distrito Federal del año de 1870, al igual que el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorios, conservan idéntica la redacción y a saber señalan: ".....La Ley no reconoce esponsales de futuro".

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, que es el antecedente del Código Civil Actual, en el artículo 14 de este ordenamiento se le describía a los esponsales como: ".....La promesa de matrimonio no obliga a -

celebrar el contrato; pero si fuera hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por falta de cumplimiento de dicha promesa".

Actualmente los esponsales tienden a caer en desuso, debido a que no producen la obligación coercitiva de contraer matrimonio; ya que las partes deben llegar ante el Juez del Registro Civil con plena independencia a fin de que el consentimiento que otorguen en esos momentos sea libre, en caso contrario, habría vicios en el consentimiento que afectan la validez del matrimonio.

Para el desarrollo de esta investigación, me propongo dividirla en cinco capítulos, los cuales consisten en lo siguiente:

a).- El primero de ellos, está referido a los antecedentes históricos, en el cual se hace un enfoque panorámico de los esponsales, su estudio y desarrollo general, así como su aplicación durante esa etapa.

b).- El segundo apartado se ocupa, del estudio de dos legislaciones europeas y dos latinoamericanas, -- tomando como base el desarrollo social imperante en las cuatro naciones.

c).- El tercer capítulo, contendrá un estudio minucioso de los esponsales, en el que analizaré desde el punto de vista legal, su aplicación o uso en sociedad, terminando con la cesación de los mismos.

d).- En cuarto lugar, estudiaré y analizaré las teorías contractualistas y las teorías anticontractualistas, en las cuales se ubican los diferentes autores de los esponsales.

e).- La quinta y última parte, referida a realizar el estudio de los esponsales en la legislación civil mexicana, desde sus orígenes, hasta nuestra ley civil vigente.

El presente trabajo lo trato de hacer lo más sencillo, con el objeto de ofrecer un panorama general de tan importante tema que por razones sociales ha entrado en desuso, considerando además señalar algunas ideas, conceptos y opiniones con el fin de dar una respuesta al presente tema tratado.

Hilario García Flores.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.- 1.1.- DERECHO ROMANO.--

1.2.- DERECHO CANONICO.- 1.3.- DERECHO

ALEMAN.- 1.4.- DERECHO FRANCES.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1.1.- DERECHO ROMANO.

La palabra esponsales proviene de la voz latina spondeo, que significa promesa. Los esponsales por su parte, constituyen una convención que implica la promesa mutua de futuras nupcias.

"SPONSIO ET REPROMISSIO NUPTIARUM FUTURAM". (1).

A las personas que celebran dicho acto se les denominaba "sponsio" que significa esposo.

El autor indicado, hace mención al Digesto - XXIII, 1, 14 y afirma que: "....Tenían capacidad para celebrar esponsales quienes podían contraer matrimonio, excepcionalmente se permitió que los impúberes mayores de siete años, con el conocimiento de sus representantes legítimos, pudiesen celebrarlos. (2)

El mismo autor, haciendo referencia al Digesto

(1) Raúl Lemos García.- COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. - Editorial Limsa.- México, 1979.- Página 114

(2) IDEM.- Página 114.

111, 1, 2, 13, establece: "...Quien ha celebrado los esponsales no puede contraer nuevos sin haber extinguido los primeros, so pena de infamia". (3)

De lo anterior se desprende, que los esponsales son un compromiso celebrado entre novios o sus legítimos representantes de efectuar las futuras nupcias, de igual forma quien había celebrado los esponsales no podía contraer otros, bajo la pena de infamia, por incumplimiento esto es, una indemnización por el daño ocasionado o inclusive otras sanciones que se estudiarán más adelante.

Por su parte, otro autor señala que: "...Para que los novios conservasen, empero, su libertad en materia tan delicada, los antiguos romanos habían establecido que no tenían eficacia jurídica, y que una cláusula penal respecto de los esponsales carecía de validez. Sin embargo, la orientalización del derecho postclásico hizo

(3) IBIDEM.- Páginas 114 y 115.

a un lado esta sensata tradición e introdujo las "ARRAE-SPONSALICIAE", que se otorgaban los novios, a veces por cantidades fuertes como garantías de que no se retractarían.

En caso de ruptura del noviazgo, el novio culpable perdía, en beneficio del inocente, las arras dadas y debían devolver las recibidas". (4)

Más tarde, "...En el Siglo IV de nuestra era, los esponsales se celebraban con la formalidad de un beso, que daba derecho a la mujer de retener la mitad de los obsequios que le hubiera dado el esposo cuando este moría posteriormente". (5)

Después, los mismos autores señalan: "...La mujer podía retener la arra, cuando el hombre, sin razón

(4) Guillermo F. Margadant S.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Porrúa, S.A.- Página 219.

(5) Agustín Bravo González y Beatriz Valdez.- PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO.- Editorial Pax-México, 1977.- Décima Tercera.- Página 115 ss.

rehusare a contraer matrimonio; si la mujer era quien se negaba, debía devolver las donaciones hechas, siempre y cuando se hubiese celebrado cuando éstos hayan sido mayores de doce años. Justiniano modificó éstas consecuencias limitándolas a que la mujer debía de tener veinticinco años, debiendo restituir el doble, cuando se rompían los esponsales". (6)

De los conceptos descritos, por un lado, en el derecho romano clásico, los esponsales no eran obligatorios y podían los novios desligarse de ellos, siempre y cuando el novio o novia culpable devolviera las donaciones hechas o en su caso la novia inocente, podía quedarse únicamente con la mitad de lo donado, debiendo restituir la otra mitad al novio o los familiares del mismo, por rehusarse a cumplir con los esponsales, situación que fue cambiada por Justiniano, pues ya no bastaba ser mayor de doce años al momento de realizarse la promesa, sino que la mujer debía de tener veinticinco años, con la indemnización correspondiente, por la ruptura de los esponsales.

(6) Agustín Bravo González y Beatriz Valdez.- Obra citada. Página 157 ss.

Por otra parte, el autor Pedro Buenfante opina:

".....Se fue más allá, Constantino estableció que las -- donaciones entre novios (SPONSALICIA LARGITAS), se consi- deran hechas bajo la tácita condición de matrimonio, por- lo que se tiene derecho a repartirlas entre los novios, - pero en caso contrario no las puede repartir la parte que no haya cumplido por culpa suya, bien por haber disuelto_ los esponsales sin causa justificada para el rompimiento.

Si el matrimonio no se lleva a efecto por la - muerte del novio, la esposa no restituye más que la mi-- tad si ha sido besada durante la celebración de los es-- ponsales". (7)

De la opinión anterior, se desprende que las - donaciones hechas entre novios, se consideraban hechas - bajo la condición de futuro matrimonio, por lo que los - prometidos tenían derecho a repartir las donaciones he-- chas siempre y cuando no hubieran incurrido en incumpli- miento o disuelto sin una causa justificada los esponsa-

(7) Pedro Buenfante.- INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. - Traduc. Luis Bacci y Andrés Larrosa.- Editorial. - - Instituto Editorial Reus Madrid.- Edición Octava, -- 1552.- Página.

sales. Por consiguiente, si la futura esposa ha sido besada durante la celebración de los esponsales o si el novio muere, la esposa reintegrará solamente la mitad de la donación hecha por motivo del futuro matrimonio, a los familiares del novio fallecido.

El mismo autor establece: "...Los esponsales se disuelven con la muerte, por surgir un impedimento contrario al matrimonio, con la mutua disensión y también con la simple declaración de una de las partes, (REPUDIUM) con pena o sin pena, según se haya o no causa justificada". (8)

La idea anterior viene a establecer las causas por las que se pueden disolver los esponsales, tales como la muerte de alguno de los prometidos, por surgir algún impedimento contrario al matrimonio (enfermedad u otra causa atentatoria a los fines matrimoniales, etc.), y el repudio mismo que se manifestará alguno de los futuros contrayentes.

(8) IDEN.- Pág. 196.

Por consiguiente, estimo que los esponsales en esa época, no eran un requisito previo para la celebración del matrimonio, dando margen únicamente a una indemnización o a retener lo donado, éste derecho correspondía únicamente al prometido inocente.

1.2.- DERECHO CANONICO.

El derecho canónico conoció dos clases de compromisos, al respecto Planiol, menciona a Esmein y señala que: "...Uno contenía el consentimiento actual de tomarse por marido y mujer.

Este consensus de presenti fue considerado como el matrimonio mismo (pactio conuigalis), al cual únicamente le faltaba la consumación (cópula carnalis). En cuanto a la desponsatio per verba de futuro, que era una simple promesa de casarse más tarde, convertía a los contrayentes en novios y no esposos. Ambos compromisos se llamaban "sponsalis" eran diferentes; y cuya distinción se estableció claramente en el siglo XII". (8).

Lo anterior es claro, pues hay una diferencia precisa entre el matrimonio mismo, que contenía el consentimiento al momento de tomarse por marido y mujer y por otra parte, el de tomarse en compromiso de futuras nupcias, lo que vendría a ser un noviazgo y no un matrimonio.

(8) Marcel Planiol y Georges Ripert.- TRABAJO ELEMENTAL. DE DERECHO CIVIL.- Trad. Lit. José Ma. Cajica Jr. - T. I. Editorial Cárdenas.- México, D.F., 1983.- Pág. 335.

Al respecto el Maestro Rojina Villegas, hace mención a Eduardo Busso y establecer: "...En el fuero juzgo los esponsales producían efecto de obligación, y se concertaban para la entrega del anillo simbólico, por los desposados mismos o por sus padres y ante testigos. Las partidas mantuvieron la institución y daban a los desposados, derecho para acudir a la jurisdicción eclesiástica, con el fin de apremiarse recíprocamente a realizar el matrimonio" (9).

Aún cuando los esponsales constituían una obligación con la entrega de un anillo, con la presencia de los padres y ante testigos, esto no obligaba a contraer matrimonio, pero si daba la posibilidad a los futuros contrayentes de apremiarse mutuamente y con derecho para acudir ante la Iglesia para apurar el matrimonio.

Por su parte, Antonio de Ibarrola indica que: "...La iglesia aceptó la costumbre romana y germánica de preparar el matrimonio mediante un acto solemne de fu

(9) Rafael Rojina Villegas.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- Editorial Porrúa.- Edición Décima Séptima.- Pág. 187. Año 1968.

tura promesa, en el que por sí o representados por sus padres, los futuros cónyuges, manifestaban su voluntad de contraer matrimonio en el futuro, promesa que iba acompañada, al pasar la categoría de "sponso y sponsa", de mayores facilidades para el trato y honestas relaciones nupciales, y en la que prevalecía la costumbre germánica de la entrega de arras o donación esponsalicia del esposo a la esposa si bien pronto concluyó con la confusión entre la promesa de futuro matrimonio (esponsales), que Gracia lo había confundido con el matrimonio *initiatum*". (10)

De la opinión enunciada, encuentro que los esponsales adoptan la costumbre romana y germánica al darle una solemnidad al futuro matrimonio, por sí mismos o representados por sus padres, prevaleciendo la entrega de arras o algunas donaciones. Lo anterior creó cierta confusión, al pensar que era ya un matrimonio iniciado, lo que viene a ser falso, ya que los esponsales no era una consumación matrimonial, sino la futura promesa de casarse.

(10) Antonio de Ibarrola.- DERECHO DE FAMILIA.- Edición Sexta.- Editorial Porrúa, 1930.- Páginas 155 y 156.

Al respecto, Planiol señala: "...Era una verdadera obligación jurídica, sancionada por una acción judicial. Lo difícil de encontrar era el medio de coacción; para vencer la oposición sólo podía recurrirse a la excomunión, existiendo aún dudas sobre este punto. Los esponsales producían además, un impedimento para el matrimonio, que uno de los novios pretendiese contraer con cualquiera de los parientes del otro". (11)

El concepto anterior, señala a los esponsales como una verdadera obligación jurídica, sancionada por una acción judicial, pero que indudablemente lo anterior no obligaban a contraer matrimonio, por lo que se trató de buscar un medio coactivo para lograr la consumación matrimonial, por lo que se recurrió a la excomunión, existiendo dudas al respecto.

En cuanto a los "sponsalia per verba de presenti", como no constituían simples noviazgos, sino matrimonio perfecto, se decidió que la unión contraída con posterioridad por una de las partes con tercera

(11) Planiol y Ripert.- Obra Citada.- Página 335.

persona, era nula, aunque hubiese sido la primera en consumarse". (12)

Lo anterior se reduce a que el matrimonio perfecto, venía a ser la aceptación de matrimonio en el momento mismo; que viene a diferir en mucho, a la promesa matrimonial de futuro, o sea los esponsales; decidiéndose que cualquier unión posterior al matrimonio perfecto, era nula, aunque esa unión haya sido la primera.

Lombardi y Arrieta afirman que: ".....El Código canónico establece en el cánón 1062 si: La promesa de matrimonio, tanto unilateral como bilateral, a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la conferencia episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay. A la vez el inciso 2 a 2, del mismo cánón, indica: La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido". (13)

(12) Esta regla fue legislativamente consagrada por los Papas Inocencio II (1130-1153) y Alejandro III (1159-1181).

(13) Pedro Lombardi y Juan Arrieta.- DERECHO CANONICO COMENTADO.- Editorial Paulinas, S.A. -1985.- Página 531.

En relación a este punto, los mismos autores indican: "...Con respecto a este punto, se suprimieron los requisitos que señalaban los ss 1 y 2 del cánon 1017 del Código Canónico del año de 1917, para la validez de la promesa de matrimonio, limitándose a remitir las disposiciones de la Conferencia Episcopal. En ausencia de éstas disposiciones, la promesa se regulaba por el derecho natural y la costumbre; si la promesa se había hecho acogiéndose a la ley civil, tenía el valor que ésta le concedía. En cualquier caso, quedaba firme lo establecido en el s 2 de este cánon". (14)

Al comentar el s 2 cánon, los mencionados autores opinan: "...La acción de reparación de daños podía ejercerse ante la jurisdicción eclesiástica o ante la jurisdicción civil. Esta acción no era causa de suspensión de la celebración del matrimonio que desee consagrarse con la contravención de la promesa". (15)

(14) Lombardi y Arrieta.- Obra citada.- Página 631.

(15) IBIDEM.- Página 631.

En mi opinión los esponsales en el derecho canónico, no daban acción para pedir la celebración del matrimonio, pues al estar ante la autoridad eclesiástica debían manifestar su voluntad sin coersión alguna y con plena independencia, con el fin de que el consentimiento que otorguen en esos momentos fuera libre. Pero permitía el resarcimiento de los daños causados, a quien venía a regularse por disposiciones dadas a través de la costumbre o sometiéndose a las leyes civiles.

La acción para pedir la reparación de daños por incumplimiento de los esponsales, podía ejercerse ante la jurisdicción civil o ante la autoridad eclesiástica, la mencionada acción no era causa o impedimento para contraer matrimonio, aún en contravención a la promesa hecha.

1.3.- DERECHO ALEMÁN

En el derecho alemán, se consideraba a los esponsales como un contrato, sujeto a las disposiciones del Código Civil Alemán, al respecto el maestro Hurtado González hace mención a Ennecerus Kipp y Wolff, y dice: "...Es un contrato de derecho y de obligaciones de derecho de familia, por que los prometidos se obligan a contraer matrimonio recíprocamente y por que, al derivar de la promesa ciertos efectos de derecho personal, los esponsales aparecen como una relación familiar de naturaleza especial. (16)

José Castán Tobeñas opina que: "...Una teoría que ha tenido muchos adeptos en Alemania niega la naturaleza contractual de los esponsales, y entiende que éstos crean una relación de puro hecho". (17)

El mismo autor agrega: "...Pero está hoy más generalizada la teoría contractual, que ve en los esponsales un propio contrato". (18)

(16) Moisés Hurtado González.- LOS ESPONSALES.- ESTUDIO COMPARATIVO.- Tesis Doctoral.- UNAM.- México, 1974.- Página 94.

(17) José Castán Tobeñas.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL.- Tomo V.- Derecho de Familia.- V. lo. Editorial Reus, 1976.- Página 103.

(18) IDEM.- Página 103.

De los conceptos descritos, encuentro que en el derecho alemán, prevalecen las teorías que consideran a los esponsales como un contrato, pero que indudablemente no producen obligación de contraer matrimonio como se confirmará más adelante.

El Código Civil Alemán, establece los esponsales en el artículo 1,297 al 1,302 y dice: "...Art. 1,297.- Los esponsales no originan acción para exigir la conclusión del matrimonio. La pena que se convenga para el caso de que no se celebre el matrimonio es nula". (19)

Del artículo que antecede, se desprende que no existe la posibilidad de exigir la conclusión del matrimonio, por parte de quienes suscribieron los esponsales, además añade que en caso de su no cumplimiento es nula toda pena.

Art. 1,298.- El prometido que desiste de los esponsales debe indemnizar al otro y a sus padres, de

(19) Kipp y Wolff.- TRATADO DE DERECHO CIVIL.- Traducción Ennecerus.- T. IV.- Vol. 1.- Editorial Bosch 29, -- Año 1953.- Páginas 115 y 55.

los perjuicios causados por los gastos hechos y obligaciones contraídas en vista del matrimonio. Tal indemnización será adecuada a las circunstancias del daño y no tendrá efecto cuando el prometido se retracte por una causa o motivo importante.

Art. 1,299.- Si el motivo importante para la resolución lo ha dado el otro prometido, entonces sobre este recae el deber de reparar el daño.

Al respecto Lehmann al comentar el artículo -- transcrito, afirma que debe entenderse como motivos importantes: "...La infidelidad, los malos tratos, las ofensas a los parientes, el cambio de fortuna, las enfermedades o los defectos de carácter grave". (20)

Art. 1,300.- La prometida intachable, es decir de "Honra Inmaculada" y no necesariamente virgen, que ha decidido cohabitar con el novio, puede exigir una compensación equitativa, esto es la reparación del daño moral, - aunque restringiéndola a la prometida honesta.

(20) Heinrich Lehmann.- TRATADO DE DERECHO CIVIL.- Traducción: José M. Navas.- VOL. IV.- MADRID.- Editorial - Revista de Derecho Privado, 1953.- Página 54.

De lo anterior se desprende que para poder exigir una compensación equitativa, es necesario una conducta honesta e intachable, pues de no ser así, no puede exigirse una compensación a título de reparación del daño moral causado.

A la vez el diverso artículo 1,301, del mismo Código señala:

Art. 1,301.- Cada prometido, en caso de disolución del vínculo sponsalicio, tiene derecho a exigir la restitución de lo donado.

El último artículo referente a los sponsales establece:

Art. 1,302.- Impone para todas las acciones la prescripción a los dos años de dicha disolución.

El artículo que antecede impone un término de dos años para exigir la indemnización correspondiente, -- por falta de cumplimiento de los sponsales, por alguno de los prometidos afectados, además de restituir lo donado al novio inocente.

El derecho alemán, considera los esponsales como un contrato de obligaciones y de derecho de familia, porque los prometidos se obligan recíprocamente a contraer matrimonio, además que en la ley civil alemana, faculta a los pretendientes que han sido afectados por el incumplimiento de los esponsales, de exigir la reparación del daño moral causado por el incumplimiento, ya sea al titular o a terceras personas que hayan hecho las veces de padres, cabe señalar que los esponsales en el derecho alemán, no dan origen a la exigencia formal de contraer matrimonio.

1.4.- DERECHO FRANCES.

En la legislación francesa, al igual que otras legislaciones, al referirse a los esponsales, Luis Josserand los define como: "...Los esponsales consisten en una promesa recíproca de matrimonio". (21)

El maestro Arias señala: "...La doctrina y la jurisprudencia consideraban a los esponsales como un contrato bilateral igual a cualquier otro en su género y es lo que hoy sostiene el maestro Josserand. Posteriormente la jurisprudencia varió de criterio declarando su nulidad e inutilidad". (22)

Lo anterior viene a referirse a que algunos autores consideran a los esponsales como un contrato bilateral y que inclusive la jurisprudencia francesa los consideraba y que posteriormente varió este criterio negandoles utilidad jurídica.

Al referirse a los esponsales, el autor Josse-

(21) Louis Josserand. - LA FAMILIA. - Traducción: Santiago Cunchillos Manterola. - T.I. VOL. II. - Ediciones Europa Bosch y Cía., 1952. - Páginas 41 y 42.

(22) José Arias. - DERECHO DE FAMILIA. - Editorial Kraft. - Limitada 1951, Argentina. - Página 27.

rand comenta: "...No se concibe matrimonio sin esponsales, es decir sin proyecto, sin promesa: por la fuerza -- misma de las cosas, tiene que transcurrir cierto tiempo -- entre el momento en que la conformidad se produce, y aquel en que recibe la consagración oficial". (23)

Encuentro por una parte al comentario que antecede, que el matrimonio si puede consumarse sin los esponsales, pues al otorgarse el consentimiento matrimonial ante quien deba de dar la consagración oficial, puede darse el caso que no lo hayan prometido con anterioridad, pero si proyectado, es decir que no hay que olvidar a los esponsales como una promesa de futuro.

Por su parte Planiol y Ripert establecen: --
 "...Falta de fuerza obligatoria de los esponsales. Actualmente está consumada la ruina de los esponsales como institución jurídica: Toda promesa de matrimonio es nula. Las partes deben llegar ante el oficial del Registro Civil con plena independencia a fin de que el consentimiento

(23) Josserand. - Obra Citada, Página 41 y ss.

que otorguen en esos momentos sea realmente libre; la ley no reconoce otro consentimiento". (24)

Los mismos autores comentan: ".....Sin embargo, con frecuencia los tribunales conceden indemnizaciones por matrimonios que no se realizaron". (25)

De lo anterior se desprende, que los novios pueden exigir una indemnización a título de reparación por el matrimonio que no se ha realizado. Pero cabe aclarar que la fuente para exigir el pago de dichos daños, no estriba en los esponsales, sino su fundamento de acción legal lo establece el artículo 1382 del Código Civil Francés que señala: ".....Todo hecho ilícito que causa a otro un daño, obliga a su autor a repararlo".

Los maestros Planiol y Ripert comentan: ".....Quien, sin motivos serios, rompe en el último momento un proyecto de matrimonio, cuando la otra parte haya hecho ya gastos, comprando un mobiliario, alquilado un apar-

(24) Planiol y Ripert. Obra Citada.- Página 336.

(25) IBIDEM. Página 336.

tamiento etc., le hace sufrir por su ligereza un daño - que debe reparar. Además por el escándalo de una ruptura puede causarle un perjuicio moral haciendo sospechar una razón disimulada, que los malos dices trataran de descubrir. Sobre estos hechos se funda, a partir de una sentencia de Cesación del 30 de Mayo de 1938". (26)

De lo anterior se desprende que el perjuicio - causado por motivo del incumplimiento del futuro matrimonio, no es solamente el daño material que se cause, - sino también el daño moral que se ocasione a uno de los novios inocentes. Abriendo la posibilidad de exigir una reparación o indemnización por el rompimiento de los esponsales.

En efecto, en ningún momento se reconoce en la legislación civil francesa a la promesa de matrimonio - como válidos y la misma no origina obligación de con--- traer matrimonio, además de que la acción legal para -- exigir el pago de daños y perjuicios no estriba en la - ruptura de los esponsales, sino en el hecho ilícito que causa un daño al otro, por lo que los esponsales en el

(26) Planiol y Ripert.- Obra citada.- Página 336.

Derecho Francés carecen de eficacia y aplicación jurídica.

Al respecto, y en relación a la sentencia del 30 de mayo de 1938, el maestro Bonnecase opina: "...Es anormal en cuanto al fin, pues termina por hacer del contrato de esponsales un contrato inmoral o ilícito, dado que declara que carece de fuerza obligatoria, por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, el que tuviese ese efecto. Además, desde el punto de vista de la técnica jurídica también hay contradicción en la jurisprudencia, pues si los esponsales se reducen a un acuerdo de voluntades desprovistos de efectos obligatorios, ¿Cómo es posible que originen un hecho ilícito y la obligación de reparar el daño?.(27)

Por tanto la legislación civil francesa considera a los esponsales, no como un verdadero contrato, toda vez que reduce la causa de su ruptura, únicamente a exigir el pago del daño causado, por considerarlo un hecho ilícito, según lo establece el artículo 1382 del Código Civil Francés.

(27) Julián Bonnecase. -ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.- T. I. Traduc. del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, 1945
Página 507.

C A P I T U L O 2.-

LEGISLACION COMPARADA. 2.1.- SUIZA 2.2.- ESPAÑA

2.3.- ARGENTINA. 2.4.- URUGUAY.

CAPITULO SEGUNDO.

LEGISLACION COMPARADA.

2.1. - DERECHO SUIZO.

El Código Civil Suizo, al referirse a los espon sales los regula en una forma demasiado parecida a la le gislación alemana, y hace mención en su artículo 90 y se ñala: "...Los esponsales se constituyen mediante la pro mesa de matrimonio y no obligan al menor ni al sometido a interdicción".

Del artículo anterior se desprende, que los es ponsales se forman mediante la promesa de matrimonio, pe ro no se señala como en nuestra legislación mexicana que deba ser por escrito, de lo que se deduce, que tal pro mesa debe de ser comprobada por cualquier forma o medio su ficientes para acreditarlos (el regalo de compromiso, la presentación de la novia o del novio, alguna fiesta con motivo del acontecimiento de futuro matrimonio, etc.)

Aún cuando en la legislación suiza no se contem plan a los esponsales que deban ser por escrito, el maes tro Hurtado González al comentar lo anterior señala: -- "Para el derecho suizo los esponsales son un verdadero contrato civil, si bien forman parte del derecho de fami-

lia y tienen efectos particulares sin embargo, este contrato no da origen a la pretensión de su cumplimiento". (1)

De lo anterior concluyo, que los esponsales al igual que las diversas legislaciones que se han mencionado, no producen la obligación final de contraer matrimonio.

El artículo 91, niega toda acción de obligar al prometido o a la prometida a contraer matrimonio, no admitiendo que pueda demandarse la ejecución no convenida.

El artículo que antecede, confirma lo que se ha venido resaltando sobre el capítulo de esponsales, al negar toda acción al prometido inocente, hombre o mujer, de obligar a la conclusión matrimonial.

El precepto establecido en el artículo 92 de -

la legislación suiza, admite e impone a la parte culpable el deber de resarcir en forma equitativa, una indemnización por la ruptura injusta del compromiso contraído, pudiendo hacerla valer los padres o aquéllos que hayan actuado por éstos, esta indemnización comprende los daños patrimoniales, ésto es, los gastos realizados por motivo del futuro matrimonio.

La legislación suiza al referirse a la indemnización por el incumplimiento de los esponsales, señala que ésta deba de ser equitativa en proporción a los daños por gastos causados, a diferencia de nuestra legislación civil mexicana, que al referirse a la indemnización por incumplimiento de los esponsales, establece que ésta debe ser a Título de Reparación Moral. Por lo anterior deduzco una similitud en ambas legislaciones, lo cual viene a ser la indemnización por incumplimiento de los esponsales, al prometido inocente.

El artículo 93 permite el resarcimiento del daño moral únicamente cuando: "...La ruptura ocasione una grave lesión a los intereses personales". (2)

(2) IDEM.- Página 100.

Aún cuando nuestra legislación civil, contempla por falta de cumplimiento de los esponsales, el pago de los gastos hechos con motivo del futuro matrimonio, no hace alusión, ni establece el exigimiento a terceras personas, de ejercitar acción alguna, para poder exigir una indemnización por falta del cumplimiento de la promesa pactada, a diferencia de la legislación civil suiza, que permite hacer valer dicha acción a los padres o aquellos que hayan actuado por éstos.

El artículo 94, prescribe la restitución recíproca de los "presentes" cuando los prometidos rompen los esponsales.

De lo anteriormente señalado, al igual que en la legislación suiza, nuestra legislación civil mexicana, establece la devolución de lo que se hubiere donado, con motivo de su concertado matrimonio, siendo la única diferencia, en que la legislación suiza, establece la restitución, aun cuando no sean devueltos en la misma especie.

Por último, el artículo 95, establece la prescripción de un año, para ejercitar dicha acción, a partir de la ruptura de los esponsales.

De lo anteriormente descrito, encuentro que existe una gran similitud en cuanto a lo que se refiere al tema tratado incluyendo, el término de un año para ejercitar dicha acción referente a la indemnización por incumplimiento de los esponsales.

Por lo que finalizo y recalco, que los esponsales, como se ha estudiado, no producen la obligación de cumplir y por lo tanto contraer matrimonio.

2.2.- DERECHO ESPAÑOL.

En la legislación civil española, al referirse a los esponsales, establece en el Art. 45: ".....Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento".

De lo anterior se desprende, que los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, además de que esta obligación no produce acción judicial para exigir su cumplimiento, por lo que el artículo que antecede es claro, al señalar que ningún tribunal admitirá demanda alguna, para obligar a contraer matrimonio a quien incumplió con los esponsales.

El siguiente precepto civil, descrito en el artículo 44 señala: ".....Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio. o si se hubiera publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contando desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

De los conceptos señalados, el mencionado artículo, impone a la promesa de matrimonio una forma necesaria para exigir su cumplimiento legal, o sea la acción para exigir el resarcimiento de gastos en caso de incumplimiento de la promesa hecha. La forma del documento puede ser público o privado, de tal manera, viene a ser el requisito de validez para poder ejercitar la acción para reclamar, en caso de ruptura no excusable, el pago a título de indemnización de los daños causados, por motivo de los gastos ocasionados para la celebración del matrimonio y no contempla lo referente al daño moral causado al prometido inocente, como lo hace nuestra legislación civil mexicana.

Nuestra legislación civil mexicana, señala que la promesa de matrimonio se hace por escrito, a diferencia de la legislación civil española, que establece y agrega que debe celebrarse en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la

persona que lo represente, lo que en nuestra legislación civil lo establece.

Es clara la legislación civil española, al determinar que los esponsales deben estipularse en documento público o privado, mientras que nuestra legislación civil mexicana, no lo clasifica en este sentido, pues sólo señala que debe ser por escrito, por lo cual se desprende que también puede ser en documento público o privado.

La legislación civil española, establece que la promesa de matrimonio, puede intervenir un menor de edad, siempre y cuando esté asistido y sea otorgado su consentimiento, a lo que nuestra legislación civil mexicana también lo establece, por lo que se deduce que, sin esta formalidad, los esponsales no producen efectos jurídicos.

Otra de las formas, para poder exigir el resarcimiento de daños por el incumplimiento es, la publicación de las proclamas en el derecho español, lo que no sucede en nuestra legislación civil mexicana, -

consistiendo éstas en una publicación que implica necesariamente la existencia de una promesa recíproca de contraer matrimonio, lo cual vendría a ser equivalente a las amonestaciones por motivo del futuro matrimonio.

Ambas legislaciones, al referirse al resarcimiento o indemnización de los daños causados, por motivo de la promesa no cumplida, establece que la indemnización se limita únicamente a los gastos hechos, por motivo y en razón proporcional a las circunstancias -- del matrimonio prometido no cumplido.

Por último, conforme al segundo párrafo del art. 44 del Código Civil Español, la acción para exigir el resarcimiento de gastos, sólo podrá ejercitarse dentro del plazo de un año, contado desde la negativa a la celebración del matrimonio, este mismo término es igual a nuestra legislación civil mexicana.

2.3.- DERECHO ARGENTINO.

En la legislación argentina, el maestro Arias José señala: "...La Ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado". (3)

El Código Civil Argentino, en el capítulo II, referente a los esponsales establece: "...Art. 8.- La Ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia. Ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

De los párrafos descritos, se deduce que se niega toda acción legal para exigir el cumplimiento de la promesa matrimonial, además de que por otro lado, no puede reclamarse el pago de daños y perjuicios, por motivo de incumplimiento de los esponsales.

Al respecto el autor Antonio Cicu, describe:--
"...La exclusión de la figura del contrato en la cele-

(3) José Arias.- Obra citada.- Página 96.

bración del matrimonio encuentra correspondencia en la valorización de la promesa de matrimonio. Esto no da lugar en nuestro derecho (a diferencia del derecho romano, canónico y germánico actual) a un vínculo familiar, no puede por consiguiente, en modo alguno, ser incluida entre los negocios de derecho de familia". (4)

De la opinión anterior, es clara al determinar la exclusión de la promesa de matrimonio, en la legislación civil argentina. Lo cual considera este autor, que no se origina un vínculo familiar como lo establecen otras legislaciones.

Por otra parte, otro autor opina: ".....Aunque la ley no prohíbe directamente el contrato de esponsales, lo aniquila en cuanto institución jurídica, al privarlo de sus efectos propios (obligación de casamiento) o indirectos-impropios (título para una indemnización). De los esponsales no puede resultar, pues, una responsabilidad

(4) Antonio Cicu.- EL DERECHO DE FAMILIA.- Traducción de Santiago Sentis Meleno.- Editorial Ediar Soc. Anón.- S. R. L.- Buenos Aires, 1947.- Página 313.

contractual a cargo de quienes los hubieran convenido".-

(5)

De lo anterior se desprende, que los esponsales están suprimidos como institución jurídica, careciendo de efecto alguno por lo que este autor considera la falta de contractualidad de los esponsales, privándolos de cualquier acción o relación jurídica.

El mismo autor afirma: "...Resulta de este artículo que el contrato de esponsales es una "nada jurídica", no puede decirse que sea un acto ilícito, porque la ley no lo prohíbe, pero tampoco es un acto jurídico porque no puede decirse que lo sea aquel que no produce efecto alguno. Es una entidad negativa en cuerpo del derecho contractual matrimonial". (6)

De lo anteriormente descrito, establece que la legislación civil argentina, no considera a los esponsa-

(5) Eduardo B. Busso.- CODIGO CIVIL. ANOTADO.- Editorial Ediar Soc. Anón, Editores.- Buenos Aires, 1945.- Página 36.

(6) IDEM.- Página 36

les como un acto ilícito, porque la ley no lo prohíbe, - pero tampoco un acto jurídico a lo que para concluir, el autor considera como una entidad negativa, dentro del de recho contractual-matrimonial, esto es que al momento de contraer matrimonio, éste debe de ser con plena independencia al momento de manifestar la voluntad de los contrayentes, por lo que finalizó señalando lo siguiente: - Los esponsales en la legislación civil argentina, ni están prohibidos, ni están permitidos, por el simple hecho de que no entran dentro del comportamiento, costumbre o tradición social argentina.

2.4.- DERECHO DEL URUGUAY.

La legislación civil uruguaya, se ocupa de la institución jurídica de los esponsales en el Título V, Capítulo I de los esponsales y señala: "...Art. 81.- Los esponsales, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna en el foro externo.

No puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios". (7)

De lo anterior se desprende, que en la legislación civil del Uruguay, los esponsales, es una acción de carácter privado, que la legislación civil uruguaya, considera como una acción de carácter interno del individuo, la cual no tiene consecuencias jurídicas al manifestarla exteriormente. Siendo por lo anterior, que no puede ---

(7) Dr. Celedonio Nin y Silva.- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.- Editorial Libreros Editores.- A. Montevideo & Cía.- 1943 Pág. 88

ejercerse acción legal alguna, para exigir indemnización alguna, por los perjuicios causados, por motivo de la -- promesa incumplida.

El precepto jurídico siguiente establece: - -
 "...Art. 82.- Tampoco podrá pedirse la multa que por - parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a fa- vor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá - pedirse su devolución". (8)

Del artículo que antecede, se deduce que aún - cuando se haya estipulado una multa, lo que sería equiva lente a una garantía en caso de incumplimiento, ésta no podrá exigirse, y suponiendo que la mencionada multa se hubiese pagado, ésta no podrá devolverse aún cuando no se haya cumplido la promesa de futuras nupcias.

De los conceptos señalados, vemos que a dife-- rencia de la legislación civil uruguaya, nuestra legisla ción civil mexicana, sí reconoce a los esponsales como -

(8) IDEM.- Página 88.

institución jurídica, y además permite ejercer acción legal, por incumplimiento de los mismos. Por lo que concluyo:

Los esponsales carecen de todo efecto jurídico, tanto por su incumplimiento, como el de exigir una indemnización por motivo del rompimiento de los mismos. Aún cuando los esponsales no están considerados como institución jurídica, tampoco está prohibida su pactación, existiendo una similitud en cuanto a los efectos y señalamientos a que hace alusión la legislación civil argentina. Por lo que también en la legislación civil uruguaya, los esponsales no se adaptan a la realidad social de la ciudadanía uruguaya.

C A P I T U L O 3 . -

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES. - 3.1. - CONCEPTO DE LOS ESPONSALES. 3.2. - ASPECTO SOCIOLOGICO DE LOS ESPONSALES. - 3.3. - ASPECTO JURIDICO DE LOS ESPONSALES. 3.4. - CESACION DE LOS ESPONSALES.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES.

3.1.- CONCEPTO DE LOS ESPONSALES.

El Código Civil de la Legislación Mexicana, define a los esponsales como: "...La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

El concepto que antecede es amplio, al referirse a los esponsales y señala su aceptación por escrito, de lo que se desprende que al momento de suscribirlo puede ser un documento público o privado, manifestando previa su aceptación de ambas partes, quienes deberán tener plena capacidad legal para suscribirlos, esto es, ser mayores de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades, o menores en su caso, siempre y cuando estén asistidos por sus padres o quienes ejerzan la patria potestad.

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfias comenta: "...Los prometidos han acordado darse y entregarse mutuamente como marido y mujer y porque así lo han decidido, comparecen ante el juez del registro civil para casarse.

Este acuerdo previo para celebrar el matrimonio, si es verbal comunmente no produce efectos jurídicos. En cambio, si se hace por escrito y es aceptada; constituye los esponsales". (1)

Lo escrito con anterioridad, viene a confirmarlo establecido por nuestra legislación civil mexicana, al señalar que si es verbal dicha promesa, no produce efectos jurídicos, pero en cambio, si su manifestación se hace por escrito y es aceptada, traerá consecuencias jurídicas, esto es, la posibilidad de exigir una indemnización por el rompimiento de los mismos. Aun cuando nuestra ley civil mexicana, no contempla a los esponsales en forma verbal, tampoco los prohíbe, por lo que los esponsales -- que no se dieran en forma escrita, abriría la posibilidad de buscar o encontrar alguna forma para comprobar las futuras nupcias, tales como las invitaciones, la presentación de los novios ante los padres, los regalos, (vestido de novia), etc.

(1) Ignacio Galindo Garfias.- DERECHO CIVIL.- Edición Segunda.- Editorial Porrúa., S.A., 1985.- Pág. 477.

Otro autor señala: "...Los esponsales son un contrato de promesa recíproca de matrimonio, aunque los efectos que producen los esponsales son reducidos. No por eso deja de ser un contrato". (2)

Al señalarse lo anterior, se describe y se considera a los esponsales como un contrato de promesa recíproca, a lo referente a lo del contrato, se estudiará en su oportunidad más adelante, con respecto a que los esponsales se ven reducidos, ésto es porque el fin que persigue, que es el de matrimonio a futuro, en muchas ocasiones puede darse o se da su rompimiento, a lo que el fin de los esponsales se ve reducido únicamente al pago de una indemnización por los daños causados, por motivo del rompimiento de los esponsales.

Como consecuencia de lo anterior, existe una gran similitud en cuanto al concepto de los esponsales, con otras legislaciones que han sido estudiadas.

(2) Luis Muñoz y S. Editorial Castro Zavaleta.- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.- Pág. 270.

3.2.- ASPECTO SOCIOLOGICO DE LOS ESPONSALES.

Con respecto al origen sociológico de los esponsales, el maestro Eduardo Busso describe: "...Investigando el origen sociológico de los esponsales, se le vincula al momento histórico en que el matrimonio por compra, sucede al matrimonio por raptor y con la nueva forma era menester que antes de la bendición nupcial se otorgara un contrato bilateral entre los titulares de la potestad sobre la mujer que se obligaban a la entrega de la novia -- (traditio puellae) y el novio que se obligaba a recibir la mujer y a cumplir con una prestación. Cabe señalar que al principio no se exigía el asentamiento de la novia, el cual se hace sólo indispensable en los derechos nacionales". (3)

Del concepto que antecede, existe una similitud con el origen del matrimonio, de lo que se desprende que su origen va aparejado, en lo que los esponsales entra-

(3) Eduardo Busso.- Obra citada.- Página 33.

rían en el otorgamiento de un contrato bilateral antes de la bendición nupcial, siendo el titular de la potestad, que ejerza sobre la mujer, quien deba otorgarlo. Mientras que el novio se obligaba a recibir a la mujer y a cumplir con un pago. Aclarando que no se exigía la aceptación de la novia, bastando únicamente la conformidad de quien ejercía la potestad sobre ella, lo cual pasó a ser posteriormente indispensable su asentamiento de la novia.

Los esponsales en la actualidad y en la vida social mexicana, no se adaptan a la conformación de la vida familiar de nuestro país, pues una de las formas de consolidación de la misma, es sin lugar a dudas el matrimonio, núcleo y sostén de toda sociedad.

Ahora bien, no por eso debe descartarse a los esponsales como ente jurídico, en nuestra legislación civil mexicana, pues aunque su desconocimiento y aplicación actual no se efectúa por su no invocación, es necesario hacer algunas modificaciones y darlas a conocer, para así darle a los esponsales la importancia que realmente tiene, y así poder proteger al inocente afectado -

que en su totalidad casi siempre es la mujer, situación que se manifestará en las conclusiones de este trabajo.

3.3.- ASPECTO JURIDICO DE LOS ESPOSALES.

Nuestra legislación civil es precisa al señalar que los esponsales deben estipularse en forma escrita, -- siendo lo anteriormente descrito, lo que le da el carácter jurídico a los esponsales.

Los que se efectúen en forma verbal no traen -- aparejadas consecuencias jurídicas, aun cuando se comprueben.

Nuestra legislación civil mexicana, al referirse a los esponsales, señala que es un compromiso formal - que se da por escrito y es aceptado por los interesados, - de contraer matrimonio en un futuro próximo, siempre y -- cuando sean mayores de edad en pleno uso y goce de sus - facultades o menores de edad asistidos por sus representantes legales.

Además de lo anterior, los esponsales que se -- han suscrito, deben tener ciertos requisitos formales para su adquisición y formalidad jurídica, los cuales son: -

- Requisitos de validez de los esponsales.
- Edad para contraer matrimonio.
- Forma escrita.
- Aceptación de compromiso y
- En su caso, el consentimiento de los representantes legales (padres o tutores) del prometido o de los prometidos si uno de ellos o ambos es menor de edad". (4).

Se desprende de lo entregado, que aparte de que la forma de los esponsales es escrita, también debe de tener los requisitos de validez para los contratos, según el autor que antecede, serían: la mayoría de edad y el pleno uso de sus facultades al momento de suscribir los esponsales y en caso de un menor de edad o ambos menores de edad, el consentimiento de sus padres o tutores, siempre y cuando esta aceptación se dé en forma escrita y sin coerción alguna.

El respecto el autor Benjamín Flores Barrotes opina: "...Es de pensarse que dada la naturaleza de los esponsales a que nos referimos dentro de un momento -

(4) Ignacio Galindo Garfias.- Obr. Citada.- Pág. 476.

la Ley no exige como requisitos de eficacia para ellos, la ausencia de impedimentos para celebrar el matrimonio, pero se entiende que la existencia de tales impedimentos es indiferente en esta materia. Cuentan por supuestos, los impedimentos para celebrar el matrimonio, tratándose de esponsales, más no como requisitos para su eficacia, sino como causas de ruptura justa e imputabilidad de la misma, en razón de la idea de culpa que predomina en esta materia". (5)

Al comentar lo descrito, el autor señala, que la Ley no produce su eficacia, en razón al tema de los esponsales, pues los mismos no concluyen con la consumación del matrimonio, señalando la diferencia en cuanto a los impedimentos que se dan para contraer matrimonio y los que se dan para el tema tratado, siendo el de los esponsales como causas de ruptura justa, esto es (enfermedad, viaje de trabajo, etc.), por alguno de los que han prometido, siendo ésta una de las causas predominantes de la ruptura de los esponsales.

3.4.- CESACION DE LOS ESPONSALES.

Al respecto la legislación civil mexicana, no hace alusión a la terminación de los esponsales, únicamente señala, la obligación del prometido que incumpliese la promesa de matrimonio a pagar una indemnización por motivo de los gastos causados del mismo, lo cual en conclusión se reduciría a la cesación de los esponsales.

Por lo anterior, la cesación de los esponsales, no deberá terminarse únicamente con la indemnización, por motivo de la promesa incumplida, ya que existen otros factores que pueden originar la cesación de los mismos; tales como, la muerte de uno de los prometidos, enfermedad crónica de alguno de ellos, o alguna enfermedad que requiera tratamiento de tiempo largo, y que hace posible que los esponsales se defieran.

Siendo lo anterior, causas necesarias que el legislador deberá tomar en consideración para la norma jurídica de los esponsales y que serán tratadas en su oportunidad, en lo referente a las recomendaciones de este capítulo.

De lo anterior, llego a la conclusión de que la

cesación de los esponsales, en nuestra legislación civil mexicana, no es clara al señalar las causas que podrían originar la cesación de los esponsales, las cuales serían de dos tipos: las intencionales (no querer cumplir la promesa de matrimonio intencionalmente, por ser casado o simplemente por no quererlo hacer) y las no intencionales: (padecer alguna enfermedad que hace imposible el cumplimiento de los esponsales, etc.)

Es por lo anterior, que en su oportunidad y más adelante, se hacen algunas consideraciones, con el fin de redondear y complementar el capítulo de los esponsales, para así darle una mayor eficacia y aplicabilidad a tan importante tema.

C A P I T U L O 4 . -

TEORIAS QUE JUSTIFICAN LOS ESPONSALES. 4.1.- TEORIAS
CONTRACTUALISTAS. 4.2.- TEORIAS ANTICONTRACTUALISTAS.

CAPITULO CUARTO.

TEORIAS QUE JUSTIFICAN LOS ESPONSALES.

4.1.- TEORIAS CONTRACTUALISTAS.

Existe una diversidad de autores quienes sostienen a los sponsales como un acto contractual, al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas señala: "....Los sponsales constituyen un contrato y, por lo tanto, deben llenar todos los elementos esenciales y de validez: que exigen respectivamente los artículos 1794 y 1795, es decir, como elementos de validez: La capacidad ausencia de vicios del consentimiento, la forma y un objeto activo y fin lícitos". (1)

Del comentario anterior, el autor señalado, establece que los sponsales constituyen un contrato, y que éste debe llenar los requisitos establecidos en los artículos 1794 y 1795 del Código Civil vigente, que establecen:

Art. 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

(1) Rafael Rojina Villegas.- Obra Citada.- Página 184.

II. Objeto que puede ser materia del contrato.

Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado.

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

II.-Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

De lo anterior, se puede desprender que, al darse los esponsales, se puede manifestar el consentimiento, la capacidad que se requiere para el mismo, la forma, pero ¿y el objeto, motivo y fin lícito?. Al respecto, no puede obligarse, mediando fuerza alguna para cumplir el objeto, motivo y fin de los esponsales, ésto es contraer matrimonio, sin olvidar que al momento de contraer matrimonio, éste debe realizarse con plena libertad y libre consentimiento de las partes que pretenden celebrarlo.

Al respecto el Doctor Luis Muñóz y Castro Zavaleta comentan: "...Los esponsales son un contrato de promesa recíproca de matrimonio (art. 139), aunque los efectos que producen los esponsales son reducidos. No por eso deja de ser contrato". (2)

El comentario anterior, también confirma y señala a los esponsales como un contrato, al respecto el artículo señalado establece:

Art. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

De lo anteriormente descrito, se considera a los esponsales como una promesa bilateral de realizar en el futuro una determinada conducta, ésto es contraer matrimonio.

(2) Luis Muñóz y S. Castro Zavaleta.- Obra Citada.- Página 270.

Otro autor, establece: ".....En el derecho -
mexicano la naturaleza de los esponsales es contractual".
(3).

Aún cuando el fin de los esponsales, es el de una obligación de contraer matrimonio, no puede ser exigida coercitivamente, porque el acto de matrimonio, que es el objetivo de los esponsales, es una obligación de hacer personalísimo.

Por lo que en conclusión, según los autores señalados, los esponsales son realmente un contrato el cual crea una obligación de hacer (matrimonio). El incumplimiento de la obligación trae como consecuencia el resarcimiento de daños y perjuicios, pagando los gastos que se hubieren originado por el concertado matrimonio, más una indemnización a título de reparación moral, por el mismo daño.

Según los autores mencionados, no hay que desconocer que los esponsales constituyen un contrato con -

(3) Rafael de Pina.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A.- Edición Quinta, 1981.- Página 404.

todos los elementos del mismo, de efectos muy reducidos. A lo que se excluye el carácter contractual de la promesa de matrimonio, difícilmente habría base para justificar la obligación de indemnizar (establecida) en los esponsales.

El autor Antonio de Ibarrola comenta: "...Los esponsales en forma alguna pueden seguir la misma suerte que los demás contratos preparatorios. Recordemos que en cuanto a éstos "puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro" (art. 2243). "La Promesa de contratar, o sea el contrato preliminar de -- otro, puede ser unilateral o bilateral". (art. 2244).

"La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer consistente en celebrar el contrato -- respectivo de acuerdo con lo ofrecido". (art. 2245". (3)

Del comentario entregado, se deduce que los -- esponsales, pueden seguir la misma suerte de los contratos preparatorios, señalando que se puede asumir la obli

gación contractual de celebrar un contrato de futuro, como lo establece nuestra legislación civil vigente que señala:

Art. 2243.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

Art. 2244.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral.

Del artículo anteriormente descrito, al relacionarlo con lo referente a la promesa de matrimonio, se establece una aceptación mutua, es decir escrita y asentada por ambas partes, lo que le viene a dar el carácter bilateral de los mismos, contemplados en el artículo 139 que dice:

Art. 139.- La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

De lo que se desprende, que los esponsales según nuestra ley tienen el carácter bilateral, como requisito para exigir una indemnización por su incumplimiento.

no descartando la posibilidad de que esta promesa sea manifestada en forma unilateral.

Continuando el artículo 2245 del Código Civil - vigente establece:

Art. 2245.- La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido".

Según el párrafo que antecede y en relación con los esponsales, estos consisten en una obligación de hacer, o sea el de contraer matrimonio, ¿Pero realmente sería conveniente obligar a quien lo ha prometido, al de cumplir dicha promesa y por lo tanto contraer matrimonio?

Como se observará, la promesa de matrimonio no surte más efectos que la posibilidad de exigir el pago de daños y perjuicios a título de reparación moral, en caso de su incumplimiento.

Por lo que sería contraproducente dar un mayor alcance a los esponsales, ya que por su propia naturaleza los esponsales obligarían a contraer matrimonio, pues si se le diera tal efecto jurídico, los esponsales realmente

estarían sustituyendo al matrimonio, pues su fin a futuro sería un real y verdadero contrato de matrimonio, el que se estaría celebrando bajo el nombre de promesa de matrimonio.

4.2.- TEORIAS ANTICONTRACTUALISTAS.

Sobre la teoría anticontractualista ha tenido muchos seguidores, que niegan la naturaleza contractual de los esponsales, y señalan que éstos crean una obligación de puro hecho, al respecto la maestra Sara Montero Duhalt comenta: "...Se ha dicho al respecto que los esponsales configuran solamente una obligación natural, un simple hecho no jurídico, un hecho ilícito extracontractual. una convención extracontractual cuyos efectos surgen de la ley, un convenio preliminar no vinculante, entre otros (5).

Del concepto señalado, consideran a los esponsales como un simple hecho no jurídico, e ilícito, fuera de todo contrato, en lo que se le da efectos jurídicos a los mismos, pero que no produce ninguna vinculación en razón al fin que persigue a futuro, pero que aun a pesar de esto, existe una relación en razón a poder exigir si no la culminación que persigue, si el pago de daños y perjuicios a título de reparación moral, por la no consumación de la promesa de matrimonio no efectuada.

(5).- Sara Montero Duhalt.- DERECHO DE FAMILIA.- Editorial Porrúa. S.A.. 1985.- Pág. 89.

Los seguidores de esta teoría, se basan en -- que, la obligación de contraer matrimonio, que es el fin que persigue directamente los esponsales, no puede ser exigida coercitivamente, como lo señala el artículo 142 del Código Civil vigente que establece:

Art. 142.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa".

Por otra parte, el autor Antonio Aguilar Gutiérrez establece: ".....Además, estimamos que la regulación de la promesa de matrimonio en los términos en que lo hace el Código del Distrito Federal, y los ordenamientos que en él se han inspirado, no va de acuerdo con las costumbres mexicanas ni encuadra dentro del carácter romántico y caballeroso de nuestro pueblo que nunca hace valer el derecho que la ley le concede al prometido cuyo matrimonio no se lleva a cabo". (6)

El comentario antes señalado, fortalece a los

(6) Antonio Aguilar Gutiérrez.- BASE PARA UN ANTE PROYECTO DE CODIGO CIVIL UNIFORME PARA TODA LA REPUBLICA.- Edit. UNAM.- Instituto de Derecho Comparado, 1967.- Páginas 39 y 40.

teóricos anticontractualistas, en virtud al señalamiento que establece, al referirse a que los esponsales, no van de acuerdo con las costumbres mexicanas, en el que nunca se hace valer este derecho que la ley concede, encuadrando nuestra ley a los esponsales como un simple hecho, para poder exigir una reparación económica que viene a diferir en mucho a lo que persigue el fin de la promesa de matrimonio, que es la consumación matrimonial a un tiempo futuro.

C A P I T U L O 5 . -

LEGISLACION MEXICANA. - 5.1.- CODIGO CIVIL 1870.
5.2.- CODIGO CIVIL 1884. 5.3.- LEY DE RELACIONES
FAMILIARES 1917. 5.4.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION MEXICANA.

5.1. - CODIGO DE 1870.

En relación con el tema tratado de los esponsales, fueron la ley de las Siete Partidas, la fuente inspiradora y reguladora de nuestro país, iniciada una vez nuestra independencia.

Al respecto, la Ley I, de las Siete Partidas, de la Partida Cuarta las define: ".....Como el prometimiento que hacen los hombres por palabra cuando quieren casar" (1)

Al respecto el mismo autor comenta: ".....Distinguan las Partidas entre esponsales de futuro, que es la promesa de matrimonio y los esponsales de presente o desposesorios, que eran ya la celebración del matrimonio" (2).

Al comentar los conceptos anteriores, se consideraba a los esponsales, como una promesa de palabra, y -

(1) Sara Montero Duhalt.- Obra Citada.- Página 85.

(2) IDEM. Pág. 85.

no en forma escrita, notándose la diferencia entre la --
promesa de futuro y los desposesorios que eran o consti-
tuían la celebración misma del matrimonio.

Posteriormente, se menciona y se describe el -
proyecto de Florencio García Goyena, en el Título III, -
artículo 47 y dice: "...La ley no reconoce esponsales -
de futuro" (3).

Siendo el proyecto del Código Civil Español, -
anteriormente señalado, la inspiración en la redacción -
de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, como se estudiará
más adelante.

Durante el siglo XIX, iniciaron varios estados
de la República Mexicana, un trabajo exhaustivo en la --
creación de su Legislación Civil.

Al referirse al Código Civil del Estado Libre -
y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 122 del -

(3) Moisés Hurtado González.- Obra Citada.- Página 66.

Título V, del Libro I, los define: ".....Esponsales son una promesa mutua y libre, que hacen dos individuos de diferente sexo de contraer matrimonio manifestado exteriormente". (4)

El mismo autor comenta: "...Señala la competencia del tribunal eclesiástico para conocer los juicios de rompimiento de esponsales, y la del Juez Civil en cuanto los efectos de este carácter". (5)

En cuanto a los efectos pueden ser, el daño moral causado o la reparación pecuniaria a título moral por falta de cumplimiento de los esponsales.

Como se desprende del comentario entregado, la fuente inspiradora del Código, es la Ley de las Siete Partidas, resaltando la promesa de matrimonio, en su manifestación exterior dando competencia a la iglesia y a la autoridad civil, para su conocimiento.

La Ley del Matrimonio, expedida por Don Benito

(4) Sara Montero Duhalt.- Obra Citada.- Página 86.

(5) IDEM. Página 86.

Juárez, de 1859, parte fundamental de las leyes de reforma, que contempla la separación definitiva de la iglesia con el estado, señala en su artículo 8: "...Son impedimentos para celebrar el contrato civil de matrimonio los siguientes: Fracción V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por mutuo disenso de los mismos que lo contrajeron". (6)

Lo que vino a buscar en la Ley anterior, fue el de no darle competencia alguna a los tribunales eclesiásticos, por lo consiguiente incluye a los esponsales, como impedimento para contraer matrimonio civil, siempre y cuando consten en escritura pública y no sean disueltos por ambas partes.

La Ley Civil de Veracruz de 1868, en su artículo 178, establece: "...La Ley no reconoce efectos civiles en los esponsales de futuro, sino cuando éstos se elevan a escritura pública, otorgada en debida forma. -- Los referidos efectos en este caso no serán otros que -- las acciones para reclamar daños y perjuicios del contra

yente que desista sin causa justa". (7)

Para concluir, el Código Civil y Territorios de la Baja California de 1870, inspirado en el proyecto de Florencia García Goyena señala en el artículo -- 160: "...La Ley no reconoce esponsales de futuro". (8)

Siendo claro el precepto anterior, al no otorgarle valor legal alguno a la figura jurídica de los -- esponsales.

Actualmente algunas legislaciones en los diferentes Estados de la República, no le otorgan valor jurídico a los esponsales, mientras que otros Estados conservan y le dan eficacia jurídica a los esponsales, y lo toman como fundamento de acción para exigir una reparación a título moral, por motivo de la promesa incumplida.

(7) Sara Montero Duhalt.- Obra Citada.- Página 86.

(8) Meisés Hurtado González.- Obra Citada.- Página 79.

5.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Al igual que el Código de 1870, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, conservan -- idéntica redacción, en lo referente a los esponsales. A saber el artículo 160 del Código Civil de 1884 describe: "La Ley no reconoce esponsales a futuro".

De lo anterior se desprende que ambas legislaciones, conservan idéntica redacción del proyecto de -- Florencio García Goyena, ley inspiradora de Don Justo Sierra a encargo de Don Benito Juárez, en la redacción del Código señalado.

El proyecto de Don Justo Sierra al referirse a los esponsales redacta: "La Ley no reconoce esponsales de futuro".

Por lo anteriormente señalado, a los esponsales, se les viene a negar toda validez jurídica, no incluyéndose ni como impedimento legal para contraer matrimonio civil.

Lo anterior se traduce en que los esponsales, durante el resto del siglo XIX y principios del siglo XX

carecían de validez jurídica, posteriormente vendría a incluirlos en el año de 1917 la Ley de Relaciones Familiares, que se estudiará en el capítulo que precede.

Por lo que señalo que en la Ley Civil de 1884, no se reconocía ningún valor legal a los esponsales. Por no adaptarse a las costumbres imperantes durante el siglo pasado y principios del siglo presente y que aun en la actualidad, muy difícilmente y contadamente pudiera haberse invocado, en gran parte por un mayor desconocimiento de la población, en lo referente a los esponsales.

5.3.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES
DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares, dada por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, vino a suprimir la parte relativa a los esponsales referente al Código Civil de 1884; e incluye como precepto legal único, el artículo 14 y redacta: ".....La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuera hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa". (9)

La anterior Ley, viene a ser la fuente fundamental de nuestra Ley Civil vigente en el Distrito Federal, y considera a los esponsales como un contrato que se hace por escrito, no necesariamente en escritura pública, obligando a quien lo realiza a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que se causaron por motivo de incumplimiento de la promesa de matrimonio.

Observándose que nuestra Legislación Civil, -- basándose en lo anterior, amplía el capítulo referente -

(9) Eduardo Pallares.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, - COMENTADA Y CONCORDADA CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y LEYES EXTRANJERAS.- Editorial - Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- 1927.- Página 40.

a los esponsales, e incluye un término de un año para ejercer acción sobre el pago de daños y perjuicios causados por motivo del rompimiento, lo que no contempla la Ley de Relaciones Familiares expuesta.

Como se desprende del comentario que antecede, a los esponsales se les viene a dar importancia como una acción legal, hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que los incluye en el artículo 14, aunque no muy clara en sus alcances, si muy específica y concreta en el reconocimiento que se le da a la figura jurídica de los esponsales. Al igual que en nuestra legislación civil actual, que nos rige en el Distrito Federal, otorga a la parte inocente el derecho de exigir daños y perjuicios por falta de cumplimiento de la promesa de matrimonio, pero en ninguna forma se faculta a alguien a obligar a cumplir en matrimonio, una promesa hecha, por lo que concluyo que los esponsales no obligan a contraer matrimonio a quienes lo pactaron, por lo tanto, no es la forma idónea o necesaria que se adapte a nuestras costumbres, para la consumación matrimonial.

5.4.- CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil de 1928, regula la institución de los esponsales, establecida por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares; a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, que no reconocían valor jurídico a los esponsales.

El Código Civil actual, amplía aún más el capítulo de los esponsales, a diferencia de la Ley de Relaciones Familiares, contemplando nuestro derecho civil a la promesa de matrimonio como una forma legal de pedir una reparación del daño causado.

La Ley Civil en cuestión, define a los esponsales como: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales". (Art. - 139).

Al respecto al autor Alberto Pacheco Escobedo opina: "...Dentro del Sistema general de contratación del derecho civil mexicano, los esponsales podemos colocarlos dentro de los contratos preparatorios a que se refiere el artículo 2243 del Código Civil". (10)

(10) Alberto Pacheco Escobedo.- LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.- Editorial Panorama Editorial, 1984. Página 56.

El artículo 2245 señala: "Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro", siendo aceptable la opinión anterior, pero cabe aclarar lo que estipula el artículo 2247, permitiéndome describir lo más importante: "Si el prominente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez... etc...", de lo anterior se desprende que el Juez no podría firmar en rebeldía un contrato de matrimonio, a fin de dar cumplimiento al contrato de esponsales.

El siguiente artículo referente a los esponsales señala:

Art. 140.- Sólo puede celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciseis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Lo anterior permite, la celebración de los esponsales a los menores de edad, pero previa autorización de sus representantes legales, como lo establece el artículo siguiente:

Art. 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

Uno de los objetivos del contrato de promesa, es que debe ser posible y lícito y no ser incompatible -- con una norma jurídica que constituye un obstáculo para -- su consumación, con referencia a los esponsales el si--- siguiente artículo señala:

Art. 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiere indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que dicra motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido -- que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones -- la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudente, fijada en caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Lo anterior otorga derecho al prometido inocente, a exigir una reparación a título económico, por

el daño ocasionado, por no haber cumplido la promesa de matrimonio pactada. Esta indemnización será prudente a juicio del juez que conozca. Por lo que un daño moral nunca podrá ser reparado, aún cuando se indemnice económicamente.

El término para ejercitar dicha acción la señala el siguiente artículo que establece:

Art. 144.- Las acciones que se refieren al artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

El término para ejercitar una indemnización a título de reparación moral, por incumplimiento de los esponsales, es de un año, a partir de la negativa del mismo.

El último artículo referente a los esponsales señala:

Art. 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiera donado con motivo de su concer

tado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

Este artículo final, permite la devolución de lo que se hubiera donado, señalando y repitiendo el mismo término de un año para exigir la mencionada acción, a partir de la disolución de los mismos.

Existe una gran diferencia del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto al rompimiento de los esponsales, que obliga o permite poder exigir una indemnización, por el rompimiento de la promesa de matrimonio, en relación con otros estados como son, los de Tamaulipas, Yucatán, Estado de México, San Luis Potosí y Oaxaca, señalando: ".....La Ley no reconoce esponsales de futuro".

Por lo que en los estados de Coahuila, Colima, Durango, Chiapas, Aguascalientes, Baja California Norte y Sur, Guerrero, Hidalgo, Chihuahua, Jalisco, Morelos, Michoacán, Sonora, Nuevo León, Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Querétaro, regulan en forma idéntica a los preceptos jurídicos, establecidos en el Código Civil del Distrito Federal. Mientras que el Código Civil del Estado de Campeche que regula los esponsales, también en forma -

idéntica al Código Civil del Distrito Federal.

De lo anterior existe únicamente una diferencia en que el Código Civil de Campeche señala: "... Que si se puede estipular una pena por no cumplir la promesa y que se aplicará cuando su incumplimiento de los esponsales sea justificada a juicio del juez.

Lo anterior establece una indemnización por no cumplir los esponsales, siempre y cuando se justifique el motivo o causa del rompimiento ante el juez.

Los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato, Tlaxcala, Puebla, Zacatecas, no regulan la promesa de esponsales.

El maestro Rafael Rojina Villegas en relación a nuestra legislación civil opina: ".....No obstante -- que los esponsales constituyen un contrato en el cual se promete y acepta, respectivamente, por los novios, la celebración del futuro matrimonio, se distingue del antecontrato ó contrato preparatorio que regulan los artículos 2243 a 2247 del Código Civil, en que no producen --

obligación de contraer el matrimonio, en tanto que el contrato preliminar sí crea la obligación de celebrar el contrato definitivo a que una de las partes o ambas se han -- obligado". (11)

El comentario entregado, se desprende que en -- nuestra legislación civil mexicana, contempla a los esponsales como un contrato en el cual ambas partes se comprometen a celebrar un futuro matrimonio, a diferencia de otra forma de contratos preparatorios, los esponsales no producen la obligación de celebrar el contrato definitivo, esto es, la consumación del matrimonio.

El mismo Autor señala: "... Tomando en cuenta la naturaleza especial de los esponsales, que no son obligatorios, supuestamente que no puede exigirse de manera -- coactiva su cumplimiento, se ha considerado que propiamente no constituye un contrato de derecho familiar. En cuanto a los efectos que determina el artículo 143, se explican éstos considerando que hay un hecho ilícito sancionado

por la ley, cuando se violan los esponsales, o bien, cuando el prometido diere motivo grave para el rompimiento de los mismos. Es decir, las consecuencias jurídicas se producen no por el contrato mismo, sino por el hecho ilícito a que antes se ha hecho referencia". (12)

Lo anterior se traduce en que los esponsales no son obligatorios, pues no puede exigirse de manera coactiva la consumación del matrimonio, y por lo tanto al no celebrarse, existe un rompimiento de la pareja, lo que no da origen o causa familiar, por lo que su sanción se origina a través de un hecho ilícito y no por el incumplimiento de la celebración misma del contrato a futuro.

Al respecto otro Autor comenta: "..... Se ha dicho que los esponsales configuran solamente una obligación natural, un simple hecho no jurídico, un hecho ilícito extracontractual, una convención extracontractual cuyos efectos surgen de la ley, un convenio preliminar no vinculante entre otros". (13)

(12) IBIDEM.- Página 273.

(13) Sara Montero Duhalt.- Obra citada.- Página 89.

Lo anterior viene a ubicar a los esponsales como un hecho ilícito extracontractual, una convención preliminar, que indudablemente sí existe una vinculación, que se ve rota hasta su incumplimiento, que abre la posibilidad de exigir una indemnización a título de reparación moral y que efectivamente es un ente jurídico ficticio, porque éste se contempla únicamente en nuestra ley civil, aún cuando el cumplimiento de la promesa escrita no puede forzarse coercitivamente para su consumación.

En confirmación a lo anterior, otro Autor describe: "..... Los esponsales son un contrato de promesa recíproca de matrimonio, aunque los efectos que producen los esponsales son reducidos. No por eso deja de ser un contrato". (14)

Lo anterior señala y considera a los esponsales como un contrato, cuyos efectos se ven reducidos y que no por ello deja de ser un contrato. Existen una gran diversidad de opiniones, de grandes estudiosos civilistas, uno determinan que los esponsales tienen eficacia y aplicabili

(14) Luis Muñoz y S. Castro Zavaleta.- Obra Citada.- Página 270.

dad jurídica, mientras que otros estudiosos señalan a la -
promesa de matrimonio únicamente como un hecho ilícito, --
una convención carente de eficacia legal, y cuyos efectos --
en muy contadas ocasiones son invocados.

Otra opinión que diverge mucho de las anterior--
res y en la que el maestro Antonio Aguilar Gutiérrez es--
tablece: "...Y los ordenamientos que en el se han ins--
pirado no van de acuerdo con las costumbres mexicanas ni --
encuadra dentro del carácter romántico y caballeroso de -
nuestro pueblo que nunca hace valer el derecho que la --
ley le concede al prometido cuyo matrimonio no se lleva -
a cabo". (15)

Es importante destacar la opinión anterior, en
virtud de que existe una gran diferencia con las que has--
ta ahora se han venido exponiendo, pues sin discusión al--
guna, efectivamente la promesa de matrimonio conocida --
como los esponsales, no encuadra ni se adapta a las cos--
tumbres y necesidades sociales de nuestro país, pues basta
ver que existe un gran número de personas que descono--
cen el capítulo referente a los esponsales y que por lo -

(15) Antonio Aguilar Gutiérrez.- BASES PARA UN ANTEPROYEC
TO DEL CODIGO CIVIL UNIFORME PARA TODA LA REPUBLICA.
Edit. Nueva Era, 1966. Pág. 27.

tanto en muy raras ocasiones se invoca éste derecho, con todas sus consecuencias legales.

Al respecto otro Autor manifiesta: ".... Es de pensarse que dada la naturaleza de los esponsales a que nos referimos dentro de un momento, la ley no existe como requisitos de eficacia para ellos, la ausencia de impedimentos para celebrar el matrimonio pero se entiende que la existencia de tales impedimentos es indiferente en esta materia. Cuentan por supuestos, los impedimentos para celebrar el matrimonio, tratándose de esponsales, más no como requisitos para su eficacia". (16)

En razón a lo anterior, los esponsales carecen de eficacia, pues los mismos no concluyen con la consumación del matrimonio, existiendo probables impedimentos -- que pudieran originarse para no contraer el futuro matrimonio, (tales como alguna enfermedad, trabajo, etc.), por lo que se concluye, los esponsales no entran como impedi-

(16) Benjamín Flores Barroeta.- Obra Citada.- Página 320.

mentos para contraer matrimonio.

Con referencia al tema estudiado el maestro Ignacio Galindo Garfias comenta: "..... Este acuerdo previo para celebrar el matrimonio, si es verbal y comunmente es verbal no produce efectos jurídicos. En cambio, si se hace por escrito y es aceptada constituye los esponsales".- (17)

El comentario que antecede, viene a confirmar - lo establecido en el Código Civil al establecer que los esponsales deben estipularse en forma escrita como requisito formal de validez, por lo que su aceptación en forma verbal no trae aparejadas consecuencias jurídicas, las - - - - - cuales se reducen, a la posibilidad de exigir una indemnización a título de reparación moral por el daño causado y cuyo límite máximo para poder exigir éste derecho es de - un año.

En relación a que los esponsales constituyen pa - - - - - ra algunos Autores un acto contractual, como se ha venido

(17) Ignacio Galindo Garfias.- Obra citada.- Página 478.

estudiado, el maestro Antonio de Ibarrola comenta: ".... Los esponsales en forma alguna pueden seguir la misma suerte que los demás contratos preparatorios. Recordemos que en cuanto a éstos "puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro". (18)

Este Autor viene a ubicar a los esponsales con los demás contratos preparativos, pero cabe aclarar que no hace mención a la gran diferencia que existe y los fines que persiguen, pues primeramente la promesa de matrimonio, su finalidad es el desenlace matrimonial, mientras que los otros contratos preparatorios su finalidad distanciamucho del fin matrimonio y que en nada se relaciona, por lo que concluye que aún cuando los esponsales constituyen una promesa a futuro de matrimonio de naturaleza especial, no puede ubicársele dentro del grupo de los contratos preparatorios, ya que no puede forzarse a su cumplimiento en forma coercible.

El mismo Autor agrega: ".....La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer consistentes

(18) Antonio de Ibarrola. - Obra Citada. - Página 159.

en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido. (19)

Lo anterior viene a señalar, que únicamente las partes concertadoras de los esponsales, únicamente se obligan en caso de incumplimiento de los mismos a una obligación contenida o consistente a indemnizar a título de reparación moral, por el daño causado, lo anterior confirma lo que se ha venido reiterando a través del presente trabajo que es, la no consumación matrimonial originada por la concertación contractual de los esponsales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente tema tratado, en las diferentes legislaciones se establece que la concertación de los esponsales, no obliga a los prometidos a la consumación del matrimonio.

En relación a los esponsales, se desprende que existen dos puntos que coinciden y tienen aplicabilidad en lo referente a lo siguiente:

a).- Las legislaciones que no conceden ningún valor jurídico, y como figura jurídica para exigir el cumplimiento del matrimonio, ni como causa para poder exigir una indemnización a título de reparación moral o alguna donación hecha por motivo de la promesa de matrimonio pactada.

b).- Los derechos que otorgan a los esponsales, como parte integrante de la vida jurídica de cada país ya analizado, a lo que la promesa de matrimonio ya sea en forma verbal o escrita, obliga a los suscriptores; sino a la culminación que es el matrimonio, sí a cumplir con algunas condiciones, tales como: una indemnización a título de reparación moral por el daño causado; la devolución de lo do-

nado con antelación al matrimonio pactado a futuro; la de
bida legitimación de quien suscribe los esponsales; y el
término para ejercitar dichas acciones.

Siendo importante resaltar, que en nuestra le-
gislación civil mexicana, los esponsales han desaparecido
de algunas legislaciones estatales, mientras que nuestro
Código Civil en el Distrito Federal los conserva, aún --
cuando en su aspecto práctico legal, no se lleva a cabo -
por lo que consideramos que en la actualidad no es invoca
do este derecho, destacando inclusive, su desconocimiento
por una gran mayoría ciudadana.

Es incuestionable, que en la actualidad los es-
ponsales, no conllevan a la obligación de contraer matri-
monio, pues basta ver que al momento de su consumación, -
los contrayentes deben manifestar su libre voluntad, sin
que medie coerción alguna, por lo que la promesa de matri
monio, no se adapta a nuestras costumbres, pues sus reper
cuciones no han trascendido en la actualidad.

Por todo lo anterior, propongo dos cosas, la -
primera sería lo referente al capítulo de los esponsales_
y la segunda, su modificación en algunos artículos, que -

dando en la forma siguiente a saber:

Art. 139.- Se considerará como esponsales, a toda promesa de matrimonio hecha en forma escrita o cualquier otro medio suficiente, que haga pensar en su posible existencia.

Quedan excluidos de esta obligación, quienes -- comprueben que existe una causa de fuerza mayor para su incumplimiento.

Art. 141.- Cuando los prometidos son menores de edad, la mujer de 14 años y el hombre de 16 años, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en -- ellos sus representantes legales, pudiéndose romper tal -- compromiso a la mayoría de edad, sin menoscabo de las penas establecidas.

Art. 142.- Los esponsales producirán obligación de contraer matrimonio, únicamente cuando por motivo de la promesa se haya seducido a la mujer, trayendo como consecuencia -- la procreación de un hijo, tal determinación se hará a -- juicio del juez, a petición de la madre o de sus representantes, sin perjuicio de las leyes establecidas.

La acción para ejercitar este derecho será en cualquier tiempo, siempre y cuando haya un menor de edad.

Lo anterior lo dejo a su digna consideración, por lo que los demás artículos quedarían hasta ahora, únicamente el artículo 140, sería derogado.

Hilario García Flores.

B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A .

B I B L I O G R A F I A

AUTOR.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO.

TITULO.- BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL UNIFORME PARA TODA LA REPUBLICA.

EDITORIAL NUEVA ERA 1966.

AUTOR.- ARIAS JOSE.

TITULO.- DERECHO DE FAMILIA.

EDITORIAL .- KRAFF, LIMITADA ARGENTINA, 1952.

AUTOR.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y VALDEZ BEATRIZ.

TITULO.- PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO.

EDITORIAL.- PAX-MEXICO, 1977.

AUTOR.- B. BUSO EDUARDO.

TITULO.- CODIGO CIVIL ARGENTINO. ANOTADO.

EDITORIAL.- EDIAR. SOC. ANOM. Y FORAL; T.V. DERECHO DE FAMILIA. VOL. I, 1945.

AUTOR.- CICU ANTONIO.

TITULO.- EL DERECHO DE FAMILIA.

TRADUCCION.- SANTIAGO SANTIS MELENO.

EDITORIAL.- EDUAR SOC. ANOM. S.R.L. BUENOS AIRES, 1949.

AUTOR.- F. GUILLERMO MARGADANT S.

TITULO.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO.

EDITORIAL.- PORRUA S.A. 1975.

AUTOR.- FLORES BARROETA BENJAMIN.

TITULO.- LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL.

EDITORIAL.- MEXICO 1960.

AUTOR.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.

TITULO.- DERECHO CIVIL.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1985.

AUTOR.- HENRICH LEHMANN.

TITULO.- TRATADO DE DERECHO CIVIL.

TRADUCCION.- JOSE M. NAVAS.

EDITORIAL.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1953.

AUTOR.- HURTADO GONZALEZ MOISES.

TITULO.- LOS ESPONSALES. ESTUDIO COMPARATIVO.

TESIS DOCTORAL. MEXICO, 1974.

AUTOR.- IBARROLA DE ANTONIO.

TITULO.- DERECHO DE FAMILIA.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1980

AUTOR.- JOSSEERAND LOUIS.

TITULO.- LA FAMILIA T. I VOL. II.

TRADUCCION.- SANTIAGO CUNCHILLOS MANTEROLA.

EDITORIAL.- EDICIONES EUROPA-BOSCH Y CIA. 1952.

AUTOR.- KIPP Y WOLFF.

TITULO.- TRATADO DE DERECHO CIVIL. T. IV VOL. I.

TRADUCCION.- C. ENNECERUS.

EDITORIAL.- BOSCH 1953.

AUTOR.- LEMUS GARCIA RAUL.

TITULO.- DERECHO ROMANO COMPENDIO.

EDITORIAL.- LIMSA, 1979.

AUTOR.- LEYVA GABRIEL Y CRUZ PONCE LISANDRO.

TITULO.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONCORDADO

EDITORIAL.- MIGUEL ANGEL PORRUA, 1986.

AUTOR.- LOMBARDI PEDRO Y ARRIETA JUAN.

TITULO.- CODIGO DE DERECHO CANONICO.

EDITORIAL.- PAULINAS, S.A. 1985.

AUTOR.- MITRE DE HALL Y ACEVEDO, BARTOLOME.

TITULO.- NUEVO CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

EDITORIAL.- LIBRERIA, 1928.

AUTOR.- MONTERO DUHALT SARA.

TITULO.- DERECHO DE FAMILIA.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1985.

AUTOR.- MUÑOZ LUIS Y S. CASTRO ZAVALA.

TITULO.- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL.

EDITORIAL.- CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR 1974.

AUTOR.- NIN Y SILVA, CELEDONIO DR.

TITULO.- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.

EDITORIAL.- LIBREROS EDITORES A. MONTEVIDEO Y CIA. 1943.

AUTOR. - PACHECO ESCOBEDO ALBERTO.

TITULO. - LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

EDITORIAL. - PANORAMA 1984.

AUTOR. - PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.

TITULO. - TRATADO FLEMENTAL DE DERECHO CIVIL T.I.

TRADUCCION. - LIC. JOSE M. CAJICA JR.

EDITORIAL. - CARDENAS, 1983.

AUTOR. - PALLARES EDUARDO.

TITULO. - LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, COMENTADA Y CON
CORDADA, CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DIS-
TRITO FEDERAL Y LEYES EXTRANJERAS.

EDITORIAL. - LIBRERIA DE LA VDA. DE CH. BOURET, 1927.

AUTOR. - DE PINA RAFAEL.

TITULO. - DERECHO CIVIL MEXICANO.

EDITORIAL. - FERRUA, S.A., 1981.

AUTOR. - ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

TITULO. - DERECHO CIVIL MEXICANO.

EDITORIAL. - FERRUA, S.A., 1980. Y 1988.

AUTOR. - JULIAN BONNECASE.

TITULO. - ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. - T.I.

TRADUCCION. - LIC. JOSE M. CAJICA JR.

EDITORIAL. - CAJICA, PUEBLA 1945.

LEGISLACION CONSULTADA.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EDITORIAL.- CAJICA, 1975.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

EDITORIAL.- CAJICA, 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EDITORIAL.- CAJICA, 1979.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

EDITORIAL.- CAJICA, 1982.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

EDITORIAL.- CAJICA, 1975.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.

EDITORIAL.- PORRUA, 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A., 1984.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A., 1986.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

EDITORIAL.- CAJICA 1979.

CODIGO CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA NORTE Y SUR.

EDITORIAL.- CAJICA, 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

EDITORIAL.- PORRUA, 1983.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A., 1979.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A., 1986.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

EDITORIAL.- CAJICA, 1984.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1980.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

EDITORIAL.- CAJICA, 1984.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

EDITORIAL.- CAJICA, 1986.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A., 1982.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.

EDITORIAL.- CAJICA, 1984.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

EDITORIAL.- CAJICA, 1986.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

EDITORIAL.- CAJICA, 1931.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1979.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDITORIAL.- CAJICA, 1975.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1981

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

EDITORIAL.- CAJICA, 1981.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EDITORIAL.- PORRUA, S.A. 1980.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EDITORIAL.- CAJICA, 1968.

CODIGO CIVIL FRANCES.

EDITORIAL.- SCHWEIZERISCHES, 1925.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

EDITORIAL.- REUS, 1954.

CODIGO CIVIL SUIZO.

EDITORIAL.- BERN-BERNE-BERNA, 1908.